

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 031**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal d del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Centauros, identificada con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante Auto 48 del 4 de septiembre de 2018 ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal Los Centauros, identificada con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá, D.C. (folio 23).

Que mediante comunicación interna SAC/1711/2019 con radicado IDPAC No. 2019IE3470 del 2 de abril de 2019 (folio 52), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, el Informe de Inspección, Vigilancia y control del 21 de febrero de 2019 respecto de las diligencias adelantadas frente a la JAC Los Centauros.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 080 del 3 de septiembre de 2019 (folios 69 a 72), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra algunos de sus dignatarios, a saber, contra el señor Jaime Orlando Guarín Bulla, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.997, presidente de la JAC; Jesús Antonio Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.992, vicepresidente de la JAC; Flor María Galindo Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.705.440, tesorera de la JAC; María Mariela Motavita Nova, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.304.421, secretaria de la JAC; María Antonia González Yanquen, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.296.689, conciliadora de la JAC; Luis Fernando Osorio Rodas, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.167, conciliador de la JAC; Enrique Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.195, exconciliador de la JAC; José Omar Camelo Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.945, delegado a la asociación de la JAC; Jaime Gutiérrez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.169.314, delegado a la asociación de la JAC; William Fernando Quintero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.449.845, delegado a la asociación de la JAC; María Cecilia Gómez Cuevas, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.803.659, Comisión Empresarial; Edilberto Estupiñan Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.952, Comisión de obras de la JAC (expediente virtual).

Que los investigados fueron notificados del Auto 080 del 3 de septiembre de 2019, así: Jaime Orlando Guarín Bulla, notificación personal 6/10/2019 (folio 73); Jesús Antonio Castillo, notificación

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

por aviso 4/03/2021 (expediente virtual); Flor María Galindo Ramos, notificación por aviso 2/03/2020 (folio 119); María Mariela Motavita Nova, notificación por aviso 4/03/2020 (expediente virtual); María Antonia González Yanquen, notificación por aviso 4/03/2020 (expediente virtual); Luis Fernando Osorio Rodas, notificación página web 23/03/2021 (expediente virtual); Enrique Muñoz, notificación página web 4/10/2019; José Omar Camelo Sanabria, notificación por aviso 4/03/2021 (expediente virtual); Jaime Gutiérrez Vásquez, notificación página web 4/10/2019 (expediente virtual); William Fernando Quintero Gómez, notificación página web 26/03/2021 (expediente virtual); María Cecilia Gómez Cuevas, notificación por aviso 10/03/2021 (expediente virtual); Edilberto Estupiñan Estupiñan, notificación por página web 4/10/2019 (expediente virtual). Que los investigados a pesar de ser notificados del referido auto en debida forma no presentaron descargos.

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad, hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Que, mediante Auto 115 del 14 de diciembre de 2021 se declaró abierto el periodo probatorio y se decretaron pruebas de oficio, tales como realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Los centauros código 7057 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación y escuchar en diligencia de versión libre a los (as) investigados (as) (expediente virtual), para lo cual se libraron las respectivas comunicaciones, así:

Jaime Orlando Guarín Bulla presidente, comunicación enviada a dirección aportada por el investigado recibida el 7/04/22(expediente virtual); Jesús Antonio Castillo, vicepresidente comunicación enviada a dirección aportada por el investigado recibida el 7/04/22(expediente virtual); Flor María Galindo Ramos, tesorera, comunicación enviada a dirección aportada por la investigada recibida el 8/04/22(expediente virtual); María Mariela Motavita Nova secretaria, comunicación enviada a dirección aportada por la investigada recibida el 7/04/22(expediente virtual); María Antonia

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

González Yanquen conciliadora, comunicación enviada a dirección aportada por la investigada recibida el 13/04/22(expediente virtual); Luis Fernando Osorio Rodas, conciliador, comunicación enviada a dirección aportada por el investigado recibida el 7/04/22 (expediente virtual); Enrique Muñoz, exconciliador, comunicación página web 20/04/22; José Omar Camelo Sanabria, delegado a la asociación, comunicación enviada a dirección aportada por el investigado recibida el 7/04/22(expediente virtual); Jaime Gutiérrez Vásquez, delegado a la asociación, comunicación página web 20/04/22 (expediente virtual); William Fernando Quintero Gómez, delegado a la asociación, comunicación enviada a dirección aportada por el investigado recibida el 13/04/22(expediente virtual); Maria Cecilia Gómez Cuevas, Comisión Empresarial, comunicación enviada a dirección aportada por la investigada recibida el 16/09/22 (expediente virtual); Edilberto Estupiñan Estupiñan, Comisión de obras, comunicación enviada a dirección aportada por el investigado recibida el 7/04/22(expediente virtual).

A la diligencia de versión libre solo compareció el señor Jaime Orlando Guarín Bulla el día 26 de abril de 2022 (folio 128 a 130); Pese haber recibido las citaciones para las diligencias de versiones libres, los señores Jesús Antonio Castillo; Flor María Galindo Ramos; María Mariela Motavita; María Antonia González Yanquen, Luis Fernando Osorio Rodas; Enrique Muñoz; José Omar Camelo Sanabria; Jaime Gutiérrez Vásquez; William Fernando Quintero Gómez; María Cecilia Gómez Cuevas; Edilberto Estupiñan Estupiñan (expediente virtual), no comparecieron, así como tampoco presentaron excusas por su inasistencia.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, mediante Auto 70 del 30 de septiembre del 2022 se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3735 (expediente virtual), para lo cual, se comunicó en debida forma a los intervinientes del presente procedimiento administrativo sancionatorio a los siguientes investigados se enviaron las comunicaciones a las direcciones de domicilio: Jaime Orlando Guarín Bulla, 26 de octubre 2022 (expediente virtual); Jesús Antonio Castillo, 26 de octubre 2022 (expediente virtual); Flor María Galindo Ramos, 26 de octubre 2022 (expediente virtual); María Mariela Motavita Nova, 26 de octubre 2022 (expediente virtual); María Antonia González, 26 de octubre 2022 (expediente virtual); Luis Fernando Osorio Rodas, 26 de octubre 2022 (expediente virtual); José Omar Camelo Sanabria, 1 de noviembre de 2022 (expediente virtual); María Cecilia Gómez Cuevas, 26 de octubre 2022 (expediente virtual); Edilberto Estupiñan Estupiñan, 26 de octubre 2022 (expediente virtual).

A los ciudadanos Enrique Muñoz, Jaime Gutiérrez Velásquez y William Fernando Quintero Gómez se les comunico el auto en cita, por publicación en página web el 9 de noviembre de 2022. (expediente virtual)

Que, vencido el término señalado, todos los investigados (as) se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. Jaime Orlando Guarín Bulla, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.997, expresidente de la JAC, (periodo 2 de marzo de 2017-2020)
2. Jesús Antonio Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.992, exvicepresidente (periodo 2 de marzo de 2017-2020)
3. Flor Maria Galindo Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.705.440, extesorera (periodo 2 de marzo de 2017-2020)
4. María Mariela Motavita Nova, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.304.421, exsecretaria de la JAC, (periodo 2 de marzo de 2017-2020)
5. María Antonia González Yanquen, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.296.689, exconciliadora 2 de la JAC (periodo 2 de marzo de 2017-2020)
6. Luis Fernando Osorio Rodas, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.167, exconciliador de la JAC, (periodo 2 de marzo de 2017-2020)
7. Enrique Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.195, exconciliador 1 de la JAC, (periodo 2 de marzo de 2017- a 14 de junio de 2019)
8. Jose Omar Camelo Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.945, exdelegado a la asociación de la JAC, (periodo 2 de marzo de 2017-2020)
9. Jaime Gutiérrez Vasquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.169.314, exdelegado a la asociación 2 de la JAC, (periodo 2 de marzo de 2017-2020).
10. William Fernando Quintero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.449.845, exdelegado a la asociación 3 de la JAC, (periodo 2 de marzo de 2017-2020).
11. Maria Cecilia Gómez Cuevas, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.803.659 excomisión Empresarial de la JAC, (periodo 2 de marzo de 2017-2020)
12. Edilberto Estupiñan Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.952 excomisión de obras de la JAC (periodo 2 de marzo de 2017-2020)

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante Auto 080 del 3 de septiembre de 2019, esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3735 y formuló cargos contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la JAC Los Centauros (folios 69 -72), así:

1.1. RESPECTO DEL INVESTIGADO JAIME ORLANDO GUARÍN BULLA EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.1.1 Por presuntamente no realizar las convocatorias mínimas a asamblea general de afiliados y reunión de junta directiva (periodicidad de las reuniones), por lo que estaría violando el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002..

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

- 1.1.2 Por presunta usurpación de sus funciones como presidente al asumir la responsabilidad, cuidado y manejo de dineros y bienes de la junta por lo que trasgrede el numeral 1 del artículo 44 de los estatutos (función del tesorero).
- 1.1.3 La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).
- 1.1.4 Por presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, al presentar un alto grado de conflictividad entre el presidente y algunos dignatarios de la JAC, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal.
- 1.1.5 Por presuntamente suscribir contratos sin la aprobación de la asamblea general de afiliados, por lo que incumple con lo establecido en el numeral 1 de artículo 42 de los estatutos.
- 1.1.6 Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para los días 18 de octubre, 1 de noviembre y 12 de diciembre de 2018). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. (folios 7 y 8, 15 al 17, 18 y 19).

1.2. RESPECTO DEL INVESTIGADO JESÚS ANTONIO CASTILLO EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

- 1.2.1. Por presuntamente no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo, por lo que estaría violando el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos.
- 1.2.2. La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)
- 1.2.3. Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para los días 18 de octubre, 1 y 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2018). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. (folios 7 y 8, 12 a 114, 15 al 17, 18 y 19).

1.3 RESPECTO DE LA INVESTIGADA FLOR MARÍA GALINDO RAMOS EN CALIDAD DE EXTESORERA DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.3.1. La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

1.4 RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA MARIELA MOTAVITA NOVA EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.4.1. Por presuntamente no registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizado los libros de inscripción de afiliados, de actas de asamblea y directiva, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 45 de los estatutos.

1.4.2. La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

1.4.3. Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para los días 18 de octubre, 1 y 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2018). Con este presunto comportamiento estaría incurrido en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. (folios 7 y 8, 12 al 14, 15 a 117, 18 y 19).

1.5 RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ EN CALIDAD DE EXCONCILIADORA 2 DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.5.1 Por presuntamente no construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

ambiente necesario que facilite su normal desarrollo, por lo que estaría trasgrediendo el literal a) del artículo 63 de los estatutos.

1.5.2. Por presuntamente no surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan al interior de la junta, por lo que estaría trasgrediendo el literal b) del artículo 63 de los estatutos.

1.5.3. Se evidenció la falta de compromiso organizativo por la inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para los días 18 de octubre, 1 y 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2018). Con este presunto comportamiento estaría incurrido en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 7 y 8, 12 al 14, 15 al 17, 18 y 19).

1.6 RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS LUIS FERNANDO OSORIO RODAS (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020) Y ENRIQUE MUÑOZ (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017- A 14 DE JUNIO DE 2019) EN CALIDAD DE EXCONCILIADORES DE LA JAC.

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.6.1. Por presuntamente no construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo, por lo que estaría trasgrediendo el literal a) del artículo 63 de los estatutos.

1.6.2. Por presuntamente no surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan al interior de la junta, por lo que estaría trasgrediendo el literal b) del artículo 63 de los estatutos.

1.7 RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS JOSE OMAR CAMELO SANABRIA, JAIME GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, Y WILLIAM FERNANDO QUINTERO GÓMEZ EXDELEGADOS DE ASOCIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020).

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.7.1. La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

1.8 RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS MARÍA CECILIA GÓMEZ CUEVAS, EXCOMISIÓN EMPRESARIAL Y EDILBERTO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, EXCOMISIÓN DE OBRAS DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020).

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

1.8.1 La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACION:

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

a) Documentales

- Los documentos producidos y recaudados en las diligencias de indagación preliminares y el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 21 de febrero de 2019 aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC/1711/2019, con radicado IDPAC No. 2019IE3470 del 2 de abril de 2019 (folio 52).
- Los Estatutos de la organización comunal
- Declaraciones de versiones libres las cuales fueron decretas en el Auto 115 del 4 de diciembre de 2021 y presentadas por el investigado Jaime Orlando Guarín Bulla.
- Acta de la visita administrativa al archivo de la carpeta JAC Centauros que reposa en la SAC

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. RESPECTO DEL INVESTIGADO JAIME ORLANDO GUARÍN BULLA, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 080 del 3 de septiembre de 2019, en consecuencia, con el fin de contar con el acervo probatorio necesario que permitiera establecer los hechos materia de investigación, a través del Auto 115 del 14 de diciembre de 202 expedido por el Director General del IDPAC se declaró abierto el periodo probatorio y se decretó como prueba escuchar en diligencia de versión libre al investigado, la cual se surtió el 26 de abril de 2022 (folios 128 a 130).

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 21 de febrero de 2019 junto a sus anexos (51 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3735.

En lo que atañe al cargo **1.1.1**, consta en la formulación de cargos el reproche que se realiza al investigado *“Por presuntamente no realizar las convocatorias mínimas a asamblea general de afiliados y reunión de junta directiva (periodicidad de las reuniones), por lo que estaría violando el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002”*. Al respecto, se debe aclarar que en el Auto de Apertura de Investigación No. 080 del 3 de septiembre de 2019, no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de sus funciones en calidad de presidenta, por ello,

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo 2 de marzo de 2017 a 3 de septiembre de 2019.

Es así, con relación a la omisión que se reprocha, dentro de los documentos que obran en el expediente se observó a folio 128 la versión libre rendida por el señor Guarín en la cual señaló respecto al cargo formulado lo siguiente: *“En cuanto al año 2016, no tengo que decir, porque no me encontraba como presidente de la Junta, por los demás años 2017, 2018 y 2019 si se hicieron y se encuentran en el archivo de la JAC, en un archivo de Excel, mediante el señor Darío, quien es una persona que colabora la tiene en un archivo, la cual fue enviada al IDPAC”*. No obstante, se procedió a revisar la carpeta de la JAC que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad y no se evidenció referencia alguna respecto a los documentos señalados, pero si existe información parcial que reposa en la plataforma de la participación.

Es así que, al revisar la información relacionada en la plataforma de la participación de esta entidad, se encontraron las siguientes actas de Asamblea General de Afiliados y de Junta Directiva frente al año 2018:

- Acta del 16 de diciembre de 2018 convocada por el presidente (plataforma de la participación)
- Acta de Junta Directiva del 6 de diciembre de 2018 convocada por el presidente (plataforma de la participación).

Es decir, frente a dicho deber estatutario de convocar tanto a asambleas de afiliados como a reunión de junta directiva para el periodo 2018 el investigado cumplió parcialmente con lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos y artículo 28 de la Ley 743 de 2002. No obstante, en lo que refiere al incumplimiento del año 2018, se configura el escenario planteado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a convocar asambleas de afiliados para el periodo 2019 reposan las siguientes actas:

- Acta de asamblea del 3 de febrero de 2019 convocada por el presidente.
- Acta del 17 de marzo de 2019 convocada por el presidente.
- Acta del 29 de septiembre de 2019, en la cual no se evidencia si dicha asamblea fue o no convocada por el presidente.

Frente a dicha situación es importante hacer referencia al principio *in dubio pro administrado* como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”

A la luz de lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, en tanto no se aprecia del material probatorio que el investigado convocó o no a la asamblea de afiliados llevada a cabo el 29 de septiembre de 2019, esta duda, en virtud de los principios de presunción de inocencia y de *in dubio pro administrado*, debe resolverse a favor del investigado. Razón por la cual se procederá a exonerar al señor Guarín del cargo

Por otro lado, y del material que obra en el expediente se concluye que el investigado cumplió con sus obligaciones establecidas en el numeral 5 artículo 42 de los estatutos pues convocó las Asambleas Generales de Afiliados llevadas a cabo el 3 de febrero de 2019 y el 17 de marzo de 2019. Asimismo, cumplió con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 En consecuencia se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado del cargo imputado.

En cuanto a las reuniones de junta directiva en la plataforma de la participación se evidenció que en el año 2019 el presidente convocó a las siguientes reuniones las cuales fueron llevadas a cabo así: 25 de enero de 2019, 3 de febrero de 2019, 25 de febrero de 2019 y 8 de marzo de 2019. Frente a dicha función el investigado cumplió parcialmente con lo estipulado en el artículo 40 de los estatutos que señala: *“El órgano directivo, se reunirá ordinariamente por lo menos cada mes, dentro de la última semana del mismo, en el sitio, día y hora que determine el reglamento o sus integrantes y extraordinariamente cuando sea necesario (...).”* Así las cosas el investigado para el periodo 2019 debía convocar a las reuniones de junta directiva desde el mes de enero hasta septiembre fecha en la cual se emitió el Auto 80 de 2019, en la cual se dio apertura de investigación y se formularon cargos, pero lo que se evidenció es que el señor Guarín sólo convocó en el mes de enero, febrero y marzo y los otros meses no lo hizo, razón por la cual incumplió con sus funciones estatutarias de convocar cada mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y después de realizar el análisis jurídico y probatorio se configura el incumplimiento parcial de la conducta reprochada en el auto de apertura de la presente investigación, pues el investigado omitió sus deberes descritos anteriormente, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización comunal. En consecuencia, se procede a imponer sanción frente a la omisión del año 2019, por cuanto, en lo que atañe a la vigencia 2018, se perdió la facultad para imponer sanción.

En cuanto al cargo **1.1.2**, formulado por *“presunta usurpación de sus funciones como presidente al asumir la responsabilidad, cuidado y manejo de dineros y bienes de la junta por lo que trasgrede el numeral 1 del artículo 44 de los estatutos (función del tesorero)”*, a folio 129 reposa diligencia de versión libre por parte del investigado en la cual señaló respecto al cargo formulado *“el manejo de*

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

plata por parte mía es falso, lo que pasa es que la señora tesorera no tenía tiempo de mostrar el salón y entonces, yo lo mostraba, pero no me quedaba con ningún dinero”.

Frente a dicho reproche, se procedió a realizar el análisis del material probatorio que reposa en el expediente OJ 3735, y no se encontraron documentos que demuestren que el señor Guarín asumiera la responsabilidad, cuidado y manejo de dineros y bienes de la junta, lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el informe de Inspección, Vigilancia y Control del 21 de febrero de 2019 respecto de las diligencias adelantadas frente a la JAC Los Centauros aparece relacionado lo que se transcribe en el cargo formulado, no consta en los soportes de dicho documento, elementos necesarios que permitan a esta entidad concluir que, en efecto, se realizaron acciones por parte del representante legal que eran de competencia del tesorero.

En consecuencia, dado el principio de in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de los investigados, se archivará el cargo a favor del presidente. Al respecto, es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009, mencionó la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, así:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019, precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo.”

A la luz de lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, en tanto no se aprecia material probatorio que permita inferir que él investigado asumiera la responsabilidad, cuidado y manejo de dineros y bienes de la organización comunal y por tal razón trasgrediera el numeral 1 del artículo 44 de los estatutos, en virtud de los principios de presunción de inocencia y de *in dubio pro administrado*, se debe resolver a favor del investigado y, en consecuencia, se procederá a exonerar al señor Guarín respecto a la conducta en mención.

En lo que respecta al cargo **1.1.3.** en el que se reprocha al investigado la presunta omisión de deberes a su cargo porque *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo*

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

lo dispuesto en el literal L) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”, es necesario señalar que, al realizar un estudio a la conducta endilgada al investigado Jaime Orlando Guarín, se evidencia que el verbo rector establecido en el cargo formulado es: “no tener presupuesto de ingresos, gastos e inversiones aprobado por la Asamblea General”, con lo que presuntamente estaría incumpliendo con lo establecido en el literal L del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Cargo formulado en calidad de miembro de la Junta Directiva.

Así las cosas, después del análisis jurídico realizado, se evidenció que la conducta que se reprocha responde a una responsabilidad exclusiva de la Asamblea General de Afiliados de la Organización Comunal, dado que lo que se increpa en el auto de formulación de cargos es que la JAC **no tiene** presupuesto, función establecida en el literal i) del artículo 18 estatuario a cargo de la Asamblea General de Afiliados, como máxima autoridad de la junta y, por consiguiente, tiene como competencia, aprobar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo anual.

En tales circunstancias, se aclara que esta conducta no es función propia del investigado quien ostentaba la calidad de presidente y por tanto, miembro de la junta directiva, puesto que, la función del señor Quintero de conformidad con lo estipulado en el literal L) del artículo 38 de los estatutos era **ELABORAR** el presupuesto de ingresos gastos e inversiones.

Por consiguiente, mal podría reprochársele al señor Quintero por un cargo que le fue atribuido de forma errónea por cuanto, evidentemente, existe una indebida imputación, dada la ambigüedad del cargo formulado, puesto que la norma en la que se fundamenta el reproche en nada tiene que ver con las funciones del investigado.

Ahora bien, si lo que se reprochaba era la no elaboración del presupuesto y que, como consecuencia de ello, la Asamblea General de Afiliados no había sido convocada para su aprobación y esta era la razón para que la JAC no tuviera presupuesto, esto es un mero ejercicio de deducción que no puede exigírsele al investigado a la hora de revisar el pliego de cargos formulado en su contra por cuanto al no ser claro, no era viable para el presidente ejercer su derecho a la defensa y contradicción en debida forma.

Por otro lado, pese a lo que se indica en el informe de IVC, en las diligencias preliminares no se indagó si la Junta Directiva elaboró o no el documento de presupuesto de la organización comunal con el fin de identificar si existió transgresión al artículo estatuario que contiene las funciones de dicho órgano colegiado, lo que era necesario para establecer si había lugar al reproche que se realiza, especialmente, porque hipotéticamente es viable que la Junta Directiva cumpliera con la elaboración pero que la Asamblea General no se reuniera para aprobar el documento o, simplemente, se abstuviera de aprobarlo, escenarios que no pueden ser comprobados por esta Dirección ante la ausencia de elementos suficientes y la errónea formulación del cargo 1.1.3.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso del investigado, se procederá a archivar el cargo a su favor.

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

En lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral 1.1.4 del presente acto y que indica *“presuntamente no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, al presentar un alto grado de conflictividad entre el presidente y algunos dignatarios de la JAC, lo que dificulta el cumplimiento de la ley comunal”*, es importante señalar que, si bien en el informe preliminar realizado por la SAC se indica que existe un alto grado de conflictividad, se aclara que la función de resolver los conflictos que se presenten al interior de la organización no es propia del presidente.

Contrario a ello, si existían al interior de la organización conflictos entre dignatarios, la Ley 743 de 2002 y los estatutos de la JAC, disponen de una instancia para solucionar estas controversias, es decir, es una función propia de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la organización comunal contemplada en el artículo 60 y siguientes de sus estatutos.

Por otro lado, se precisa que el artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que sirvió como fundamento jurídico para la formulación del cargo, no tiene una atribución directa de funciones en relación con los conflictos organizativos, puesto que dicho artículo corresponde a los objetivos y principios en materia comunal, en consecuencia, no es dable concluir que, por los conflictos existentes, el investigado incumpliera un objetivo del organismo en general.

De conformidad con lo señalado anteriormente, no es posible reprocharle al investigado la comisión de acciones que van en contravía de la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas de la JAC que representa.

Así las cosas, se concluye que el cargo 1.1.4. no está llamado a prosperar pues no existen argumentos facticos o jurídicos que permitan concluir que el investigado incumplió el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002. Razón por la cual se procede a exonerar de responsabilidad al señor Quintero del cargo formulado.

En lo que concierne al cargo consignado en el numeral 1.1.5 del presente acto y que se le imputa al investigado *“presuntamente suscribir contratos sin la aprobación de la asamblea general de afiliados, por lo que incumple con lo establecido en el numeral 1 de artículo 42 de los estatutos”*, reposa a folio 35 un contrato de arrendamiento del salón comunal suscrito el 5 de julio de 2017 por el señor Jaime Orlando Guarín en calidad de representante legal de la organización comunal con el señor Julio Rodríguez por el valor de quinientos mil pesos mensuales m/cte (\$500.000). Por otro lado, a folio 36, reposa contrato de arrendamiento de un garaje suscrito el 28 de enero de 2018, por el termino de 6 meses, con un valor de canon de arrendamiento de cien mil pesos mensuales m/cte (\$100.000) contrato suscrito entre el señor Jaime Orlando Guarín en calidad de representante legal de la organización comunal con el señor Raúl Darío López Cruz.

Así las cosas, después de realizar el análisis factico, jurídico y probatorio, este despacho encuentra que la conducta que se reprocha no puede ser atribuida al investigado, puesto que el numeral 1 del artículo 42 de los estatutos faculta al presidente a *“Ejercer la representación legal de la Junta y como tal suscribirá los actos, contratos y poderes necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos y la defensa de los intereses de la organización comunal”* (negrilla fuera del texto).

Lo anterior, anudado a que conforme lo señala el numeral 7 del artículo 42 estatutario, el presidente puede *“Ordenar gastos hasta por 1/2 (MEDIO) salarios mínimos mensuales legales vigentes*

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 031**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

(smmlv) por transacción o suscribir contratos hasta por 1 (UNO) salarios mínimo mensuales legales vigentes por operación” (subrayas fuera del texto), y teniendo en cuenta que para el año 2017, fecha de suscripción del primer contrato, el salario mínimo se encontraba en setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737,717), el acto suscrito por el investigado no excedía el límite previamente establecido.

En igual circunstancia se encuentra el segundo contrato suscrito, el cual tampoco excede el salario mínimo mensual que para la vigencia 2018 se encontraba en setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos mil pesos m/cte (\$781,242).

En consecuencia y no se puede atribuir al señor Quintero el incumplimiento del numeral 1 del artículo 42 de los estatutos y por tanto se procederá a archivar el cargo formulado.

Por último, en lo que respecta al cargo transcrito en el numeral **1.1.6.** del presente acto que señala: *“La falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencias programadas para los días 18 de octubre, 1 de noviembre y 12 de diciembre de 2018). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.”*

De los documentos que obran en el expediente se observó que el investigado manifestó en escrito de diligencia de versión libre llevada a cabo el 26 de abril de 2022 (folio 128) en la cual indica: *“No recuerdo a cuantas vine. Pero si vine a unas reuniones requeridas por la SAC, e inclusive me atendieron frente a unas oficinas que se ubican al lado de la cancha y el parqueadero, debido a que me dijeron que se encontraban en remodelación”*. Al respecto, a folio 12 reposa acta de diligencia preliminar del 21 de noviembre de 2018 en la cual se observa que el señor Guarín asistió a dicha diligencia.

Frente a dicha situación es pertinente aclarar que, si bien consta en las actas de diligencias preliminar del 18 de octubre de 2018 (folio 18), 1 de noviembre de 2018 (folio 15) y 12 de diciembre de 2018 (folio 7) de la Subdirección de Asuntos Comunales que el señor Jaime Guarín no compareció a dichas diligencias, no es menos cierto que dentro del expediente OJ 3735 no se evidenció prueba en la cual conste que al investigado se le enviara las respectivas citaciones para las diligencias programadas los días 18 de octubre, 1 de noviembre y 12 de diciembre 2018 y que, el investigado hubiera recibido las mismas y pese a recibirlas hiciera caso omiso a comparecer a las diligencias mencionadas, es decir dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de las citaciones.

Por otro lado, es importante señalar que mediante Auto 14 de 2021, el cual declaró abierto el periodo probatorio y en el artículo segundo ordenó. *“Realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Los centauros código 7057 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales, con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3735 adelantado contra algunos (as) de sus dignatarios (as), relacionada con los hechos atribuidos en el*

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Auto 080 del 3 de septiembre de 2019”. En cumplimiento con lo ordenado en el referido auto, el día 8 de marzo de 2022 se realizó la visita administrativa al archivo de la JAC, los Centauros código 7057, en la cual no se evidenció constancia que la SAC le enviara las comunicaciones al señor Guarín para que asistiera a las diligencias preliminares programadas los días 18 de octubre de 2018, 1 de noviembre de 2018 y 12 de diciembre de 2018.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser imputada al investigado al no existir evidencia del incumplimiento del artículo 90 de los estatutos y el literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 conforme lo expuesto.

En virtud de lo expuesto, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO JESÚS ANTONIO CASTILLO, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado fue notificado debidamente del auto de apertura de la presente investigación y no presentó descargos, alegatos o documentos con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al investigado: el informe de IVC elaborado por la SAC el 21 de febrero de 2019 (folios 1 a 6) junto a sus anexos (45 folios) y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3735.

Frente al cargo **1.2.1.** que señala como presunta conducta atribuible al investigado: *“no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo, por lo que estaría violando el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos”*, en el informe de IVC elaborado por la SAC el 21 de febrero de 2019 (folio 4) señala: *“manifiestan los presentes, que el vicepresidente no está ejerciendo su función con las comisiones de trabajo que tiene nombrada actualmente la organización. Por otro lado, manifiestan que las comisiones de trabajo actualmente no están ejerciendo dentro de la comunidad, por tal motivo no se encuentran activas”*.

Por otra parte, a folio 13 reposa acta de diligencia preliminar de fecha 21 de noviembre de 2018 elaborada por la Subdirección de Asuntos Comunales, en la que consta lo siguiente: *“Comisiones de trabajo: empresas, obras, salud manifiestan los presentes que ninguna de las comisiones están funcionando ni trabajando”* (folio 13)

Por otro lado, a folio 7, reposa acta de diligencia preliminar del 12 de diciembre de 2018 elaborada por la SAC, en la cual consta en el punto 6: *“presentar informe del vicepresidente (comisiones de trabajo) R/ no cumple no presenta informe”*. Así las cosas, se procedió a revisar en la plataforma de la participación en la cual se evidenció en los Autos No. 1970 de 2017 y 2004 de 2017 el reconocimiento de los coordinadores de las comisiones de salud, empresarial y obras.

Al respecto, es pertinente señalar que si bien es cierto en el acta en cita, se señala en el desarrollo de la diligencia que el vicepresidente no cumplió con la acción correctiva de presentar informe de las comisiones de trabajo, el cual quedó en los compromisos y plan de acciones correctivas en acta de diligencia preliminar del 21 de noviembre de 2018 (folio 12), dentro del material probatorio que obra

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

en el expediente OJ 3735 no se evidenció que al investigado se le enviara las respectivas citaciones para las diligencias preliminares, es decir no hay constancia de envió ni de recibido y que el investigado hiciera caso omiso a las citaciones, debido a que el investigado no tuvo conocimiento de dichos requerimientos y por ende que debía presentar un informe respecto a las comisiones de trabajo, hecho que lo exime de responsabilidad.

Ahora bien, dicho lo anterior, al realizar el análisis sobre la presunta comisión de la conducta reprochable, se observó que al señor Castillo en calidad de exvicepresidente se le está endilgando el cargo de presuntamente no coordinar las actividades de trabajo, lo que quiere decir que los coordinadores de cada comisión debían elaborar y presentar su plan de trabajo, y una vez se cuente con el mismo, el vicepresidente debía coordinar y hacer seguimiento a dichas actividades para que se lleven a cabo. No obstante, dentro del material que obra en el expediente OJ 3735 no se pudo establecer cuáles fueron los planes y programas de trabajo que presentaron las comisiones, las cuales debían ser coordinados por el exvicepresidente.

Inclusive, consta en el Informe de Inspección, Vigilancia y Control del 21 de febrero de 2019, a folio 4 reverso, que en lo que respecta a la elaboración del Plan de Trabajo para las comisiones “*No allegan documentación, por tal motivo no se cumple el compromiso adquirido*”

Es decir, no es posible concluir si existían dichos planes de trabajo y si el exvicepresidente pese a que los conocía no realizó la debida coordinación. Especialmente, si se toma en consideración que el informe de IVC elaborado por la SAC el 21 de febrero de 2019 (folio 4) señala: “*manifiestan los presentes, (...) que las comisiones de trabajo actualmente no están ejerciendo dentro de la comunidad, por tal motivo no se encuentran activas*”, afirmación que se soporta en lo contenido en el acta de diligencia preliminar de 21 de noviembre de 2018 (folio 13), en consecuencia, dado que el verbo “*coordinar*” refiere a “*Dirigir y concertar varios elementos*”¹, si dichos elementos, en este caso las Comisiones, no existen, es materialmente imposible coordinarlas.

Así las cosas y en garantía del debido proceso que ostenta el investigado. este despacho mal haría en reprochar una conducta que dentro de proceso administrativo sancionatorio no se pudo demostrar, por cuanto no fue posible concluir que el investigado trasgredió el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos, puesto que dentro del expediente no reposa el plan de trabajo de las respectivas comisiones, así como tampoco se evidenció en las actas de asamblea de afiliados que dicho órgano aprobara el plan de trabajo de las comisiones o se le designara la labor de coordinar ciertas actividades al señor Castillo y este hiciera caso omiso.

Razón por la cual se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo formulado.
1.2.1 en aplicación al principio *in dubio pro administrado* previamente relacionado.

En lo que concierne al cargo consignado en el numeral **1.2.2** del presente acto y que se le imputa al investigado por: “*La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)*”.

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española- RAE. <https://dle.rae.es/coordinar>

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente a este cargo, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.3**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, mal podría reprochársele al señor Castillo por un cargo que le fue atribuido cuanto existe una indebida imputación que no puede ser asumida por el investigado. Así las cosas, se procederá a archivar el cargo **1.2.2** a su favor.

En lo que respecta al cargo **1.2.3** que se le reprocha a la vicepresidenta de la organización comunal la presunta omisión de deberes a su cargo *“Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para los días 18 de octubre, 1 y 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2018). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, es pertinente aclarar que, si bien consta en las actas de diligencias preliminar del 18 de octubre de 2018 (folio 18), 1 de noviembre de 2018 (folio 15), 21 de noviembre de 2018 (folio 12) y 12 de diciembre de 2018 (folio 7) de la Subdirección de Asuntos Comunales que el señor Castillo no compareció a dichas diligencias, no es menos cierto que dentro del expediente OJ 3735 no se evidenció prueba en la cual conste que al investigado se le enviara las respectivas citaciones para las diligencias programadas los días 18 de octubre, 1 y 21 de noviembre y 12 de diciembre 2018 y que, el investigado hubiera recibido las mismas y pese a recibirlas hiciera caso omiso a comparecer a las diligencias mencionadas, es decir dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre los oficios de citación o el recibido de dichas citaciones.

Por otro lado, es importante señalar que mediante Auto 14 de 2021, el cual declaró abierto el periodo probatorio, se ordenó en el artículo segundo: *“Realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Los centauros código 7057 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3735 adelantado contra algunos (as) de sus dignatarios (as), relacionada con los hechos atribuidos en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019”* y en cumplimiento con lo ordenado en el referido auto, el día 8 de marzo de 2022 se realizó la visita administrativa al archivo de la JAC, los Centauros código 7057, en la cual no se evidenció constancia que la SAC le enviara las comunicaciones al señor Castillo para que asistiera a las diligencias preliminares programadas los días 18 de octubre de 2018, 1 de noviembre de 2018 y 12 de diciembre de 2018.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no pudo ser atribuida al investigado al no existir evidencia del incumplimiento del artículo 90 de los estatutos y el literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002, por cuanto no existe prueba de que se convocará al investigado a dichas diligencias.

En consecuencia, se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo en mención.

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA FLOR MARÍA GALINDO RAMOS, EN CALIDAD DE EXTESORERA DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada fue notificada debidamente del auto de apertura de la presente investigación y no presentó descargos, alegatos o documentos con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a la investigada: el informe de IVC elaborado por la SAC el 21 de febrero de 2019 (folios 1 a 6) junto a sus anexos 45 folios y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3735.

Respecto al cargo único **1.3.1** transcrito en el presente acto y que hace mención a *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).”*

Frente a este hecho, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.3**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, mal podría reprochársele a la señora Flor María Galindo por un cargo que le fue atribuido cuanto existe una indebida imputación que no puede ser asumida por la investigada. Así las cosas, se procederá a archivar el cargo **1.3.1**. a su favor.

4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA MARIELA MOTAVITA NOVA, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada fue notificada debidamente del auto de apertura de la presente investigación y no presentó descargos, alegatos o documentos con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a la investigada: el informe de IVC elaborado por la SAC el 21 de febrero de 2019 (folios 1 a 6) junto a sus anexos 45 folios y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3735.

En lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral **1.4.1** del presente acto y que indica: *“Por presuntamente no registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizado los libros de inscripción de afiliados, de actas de asamblea y directiva, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 45 de los estatutos”,* a folio 6 en el informe de IVC del 21 de febrero de 2019, se señala: *“(…) se evidenció durante el respectivo proceso que incumple las funciones establecidas entre ellas mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de asamblea directiva cuando se designe”*

Por otro lado, a folio 12 reposa acta de diligencia preliminar del 21 de noviembre de 2018, en la cual señala que los asistentes afirman que: *“(…) la secretaria no ejerce la función debido a que no sabe*

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

leer ni escribir por tal razón el fiscal realizó el proceso de depuración método secretarial – libro de afiliados Ron 2439 del 18-08-2009 200 folios diligenciado a folio 21 último registro 26-08-2016. El fiscal allega proceso con el fin que sea radicado en las instalaciones del IDPAC proceso declarativo y secretarial”, dicha acta fue suscrita por el presidente, tesorero, fiscal y conciliadora.

En virtud de lo anterior, después de realizar el análisis de la conducta de la secretaria de *no registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de asamblea y directiva* se evidenció que presuntamente la señora María Mariela Motavita no sabe leer ni escribir, de acuerdo con lo registrado en el acta de diligencia preliminar del 21 de noviembre de 2018, y de ser así, le era imposible cumplir con dicha función. Especialmente, dado que esta situación era un hecho notorio al interior de la organización comunal y se justifica en que el artículo 31 de los Estatutos de la JAC Centauros dispone que los requisitos de saber leer y escribir para ser electos son para al representante legal, el tesorero, el vicepresidente y el fiscal.

En estas condiciones, es dable indicar que se configura una duda respecto si la investigada contaba con una situación que la exima de responsabilidad frente a la omisión que se reprocha, dado que si ella no sabía leer o escribir, era materialmente imposible que diligenciara y mantuviera actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de asamblea y directiva.

Respecto a esta duda, se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de la investigada *“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo” (Corte Constitucional sentencia C-495 del 22 de octubre 2019)*

A la luz de lo anterior, al existir duda razonable frente a la existencia de un hecho que puede eximir de responsabilidad a la investigada frente a la comisión de la omisión que se le reprocha, duda que debe resolverse a su favor, razón por la cual se procederá a archivar este cargo a favor de la exsecretaria.

Ahora bien, en lo que respecta al cargo **1.4.2.**, que señala *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”*.

Frente a este hecho, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.3.**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, mal podría reprochársele a la señora María Mariela Motavita por un cargo que le fue atribuido cuando evidentemente existe una indebida imputación que no puede ser asumida por la investigada. Así las cosas, se procederá a archivar el cargo **1.4.2.** a su favor.

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente, frente al cargo transcrito en el numeral **1.4.3.** se señaló como hallazgo en el informe de IVC *“Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para los días 18 de octubre, 1 y 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2018). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones 24 de la Ley 743 de 2002”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que, si bien consta en las actas de diligencias preliminar del 18 de octubre de 2018 (folio 18), 1 de noviembre de 2018 (folio 15), 21 de noviembre de 2018 (folio 12) y 12 de diciembre de 2018 (folio 7) de la Subdirección de Asuntos Comunales que la señora María Mariela Motavita no compareció a dichas diligencias, no es menos cierto que dentro del expediente OJ 3735 no se evidenció prueba en la cual conste que la investigada se le enviara las respectivas citaciones para las diligencias programadas los días 18 de octubre, 1 y 21 de noviembre y 12 de diciembre 2018 y que, la investigada hubiera recibido las mismas y pese a recibirlas hiciera caso omiso a comparecer a las diligencias mencionadas, es decir dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de las citaciones.

Por otro lado, es importante señalar que mediante Auto 14 de 2021, el cual declaró abierto el periodo probatorio, se ordenó en el artículo segundo: *“Realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Los centauros código 7057 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3735 adelantado contra algunos (as) de sus dignatarios (as), relacionada con los hechos atribuidos en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019”* y en cumplimiento con lo ordenado en el referido auto, el día 8 de marzo de 2022 se realizó la visita administrativa al archivo de la JAC, los Centauros código 7057, en la cual no se evidenció constancia que la SAC le enviara las comunicaciones al señor Castillo para que asistiera a las diligencias preliminares programadas los días 18 de octubre de 2018, 1 de noviembre de 2018 y 12 de diciembre de 2018.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no pudo ser atribuida a la investigada al no existir evidencia del incumplimiento del artículo 90 de los estatutos y el literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002. Razón por la cual se procederá a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo formulado.

5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ, EXCONCILIADORA DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020) LUIS FERNANDO OSORIO RODAS, EXCONCILIADOR DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020) Y ENRIQUE MUÑOZ, EXCONCILIADOR DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017- A 14 DE JUNIO DE 2019)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que los investigados fueron notificados debidamente del auto de apertura de la presente investigación; no obstante, se abstuvieron de

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

presentar descargos, alegatos o documentos con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a los investigados: el informe de IVC elaborado por la SAC el 21 de febrero de 2019 (folios 1 a 6) junto a sus anexos 45 folios y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3735.

Ahora bien, dada la identidad de los cargos **1.5.1.**, **1.5.2.**, **1.6.1.**, **1.6.2.**, relacionados con “*no construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo, por lo que estaría trasgrediendo el literal a) del artículo 63 de los estatutos*” y “no surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan al interior de la junta”, se procederá al análisis de forma conjunta puesto que los investigados ostentaban la misma calidad al interior de la JAC al ser los miembros del Comité de Conciliación.

Al respecto, encuentra el Despacho que la conducta que se reprocha a los investigados contempla el presunto incumplimiento de las funciones para las que fueron elegidos conciliadores de la organización comunal, establecidas en los literales a) y b) del artículo 63 de los estatutos.

-En lo que atañe al literal a)

En específico el cargo señala que el presunto incumplimiento se debe a que la investigada *no preservó la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto.*

Así las cosas, no evidencia el despacho al interior del expediente OJ-3735 actas de conciliaciones o solicitudes de esta que se haya gestionado al interior de la organización comunal; sin embargo, con el propósito de determinar el incumplimiento de la legislación comunal por parte de la señora María Antonia, procede el despacho a realizar el análisis respecto del alcance de la normatividad señalada como presuntamente quebrantada.

Sobre el particular, encuentra esta Dirección que dentro del material probatorio que obra en el expediente OJ 3735, no reposa ningún documento que demuestre que los investigados intentaron preservar la armonía en las relaciones interpersonales de la organización comunal, teniendo en cuenta que se evidenció un conflicto entre el presidente y los afiliados de la JAC. Por consiguiente, esta situación exigía la intervención de los(as) ahora investigados(as) a fin de agotar la instancia en procura de una solución entre las partes, a pesar de ello, en el expediente no obra prueba siquiera sumaria de que se hubiese surtido tal ritualidad por los investigados.

En conclusión, se encuentra configurado el reproche que se les realizó a los señores(as) María Antonia González, Luis Fernando Osorio Rodas, y Enrique Muñoz, exconciliadores con relación a este punto, pues los investigados incumplieron con lo establecido en el literal a) del artículo 63 de los estatutos.

Se hace importante mencionar que los conciliadores pudieron adelantar las respectivas actuaciones para preservar la armonía al interior de la JAC durante todo el tiempo en que ejercieron el cargo, lo que conlleva a determinar que la omisión que se les reprocha se realizó de forma continuada.

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se procederá a declarar responsables a los investigados respecto del cargo formulado y se procederá a imponer sanción.

-En lo que atañe al literal b)

En lo que respecta al cargo transcrito en los numerales **1.5.2. y 1.6.2.** que señala: *“Por presuntamente no surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan al interior de la junta, por lo que estaría trasgrediendo el literal b) del artículo 63 de los estatutos”*, dentro de los documentos que obran en el expediente se observó a folio 5 el informe de IVC del 21 de febrero de 2019 elaborado por la SAC, como compromiso y/o acción correctiva: *“Adelantar proceso conciliatorio por medio de comité de convivencia y conciliación entre el presidente y los afiliados que se presentan conflictos: La tesorera manifiesta que la conciliadora buscó a las personas para conciliar, pero no se logró dicha finalidad. Sin embargo, no se allegan soportes con el fin de verificar la información brindada”*.

No obstante, de conformidad con lo señalado en el informe del IVC del 21 de febrero de 2019 elaborado por la SAC, en el que consta la manifestación que la conciliadora buscó a las personas para adelantar un ejercicio conciliatorio, no se logró con encontrar documento alguno que permita establecer que, en efecto, los conciliadores cumplieron con dicha función, Es decir que, para este despacho no existe evidencia de cumplimiento relacionada con esa actividad.

Lo que es claro es que, en efecto, existían algunos conflictos al interior de la organización comunal que requerían la actuación por parte de la conciliadora.

Pese a ello, no consta en el expediente actuación alguna relacionada con avocar conocimiento frente a dicha situación irregular o alguna dirigida a preservar las buenas relaciones al interior de la JAC. En consecuencia, se encuentra probada la omisión que se endilga a los conciliadores, lo cuales pudieron adelantar el respectivo ejercicio conciliatorio durante todo el tiempo en que ejercieron el cargo, lo que conlleva a determinar que la omisión que se les reprocha se realizó de forma continuada.

Dicho lo anterior, se procederá a declarar responsables de los cargos **1.5.1., 1.5.2., 1.6.1., 1.6.2.**, a los investigados **MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO OSORIO RODAS Y ENRIQUE MUÑOZ** y se impondrá sanción.

Finalmente, frente al cargo formulado contra la investigada **MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ** y transcrito en el numeral **1.5.3** del presente acto que señala: *“Se evidenció la falta de compromiso organizativo por la inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para los días 18 de octubre, 1 y 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2018). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera en el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*.

En virtud de lo señalado anteriormente, se precisa que, si bien consta en las actas de diligencias preliminar del 18 de octubre de 2018 (folio 18), 1 de noviembre de 2018 (folio 15), 21 de noviembre de 2018 (folio 12) y 12 de diciembre de 2018 (folio 7) de la Subdirección de Asuntos Comunales que la señora María Antonia González no compareció a dichas diligencias, no es menos cierto que dentro

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

del expediente OJ 3735 no se evidenció prueba en la cual conste que la investigada se le enviara las respectivas citaciones para las diligencias programadas los días 18 de octubre, 1 y 21 de noviembre y 12 de diciembre 2018 y que, la investigada hubiera recibido las mismas y pese a recibirlas hiciera caso omiso a comparecer a las diligencias mencionadas, es decir dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de las citaciones.

Por otro lado, es importante señalar que mediante Auto 14 de 2021, el cual declaró abierto el periodo probatorio, se ordenó en el artículo segundo: *“Realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Los centauros código 7057 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3735 adelantado contra algunos (as) de sus dignatarios (as), relacionada con los hechos atribuidos en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019”* y en cumplimiento con lo ordenado en el referido auto, el día 8 de marzo de 2022 se realizó la visita administrativa al archivo de la JAC, los Centauros código 7057, en la cual no se evidenció constancia que la SAC le enviara las comunicaciones al señor Castillo para que asistiera a las diligencias preliminares programadas los días 18 de octubre de 2018, 1 de noviembre de 2018 y 12 de diciembre de 2018.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no pudo ser atribuida a la investigada al no existir evidencia del incumplimiento del artículo 90 de los estatutos y el literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS JOSE OMAR CAMELO SANABRIA, DELEGADO DE ASOCIACIÓN 1; JAIME GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, DELEGADO DE ASOCIACIÓN 2 Y WILLIAM FERNANDO QUINTERO GÓMEZ, DELEGADO DE ASOCIACIÓN 3 DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que los investigados fueron notificados debidamente del auto de apertura de la presente investigación y no presentaron descargos, alegatos o documentos con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a los investigados: el informe de IVC elaborado por la SAC el 21 de febrero de 2019 (folios 1 a 6) junto a sus anexos 45 folios y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3735.

En relación con el cargo enunciado en el numeral **1.7.1.**, que señala *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).”*

Frente con el análisis del cargo, es importante hacer hincapié en el desarrollo jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.3**, en el sentido de señalar que, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se evidenció que esta conducta atribuida no es función propia de los investigados, quienes ostentaban la calidad de miembros de la junta directiva periodo 2016-2020,

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

puesto que, la función de los señores Sanabria, Gutiérrez y Quintero de conformidad con lo estipulado en el literal L) del artículo 38 de los estatutos era **ELABORAR** el presupuesto de ingresos gastos e inversiones y presentarlo ante la asamblea de afiliados para su respectiva aprobación

En consecuencia, mal podría este despacho reprochar a los investigados por un cargo que les fue atribuido cuando existe una indebida imputación que no puede ser asumida por los señores Sanabria, Gutiérrez y Quintero. Así las cosas, se procederá a archivar el cargo **1.7.1.a** su favor.

Frente a este hecho, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.1.3**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, mal podría reprochársele a los investigados por un cargo que le fue atribuido cuando existe una indebida imputación que no puede ser asumida por estos. Así las cosas, se procederá a archivar el cargo **1.3.1.** a su favor.

7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS MARÍA CECILIA GÓMEZ CUEVAS, COMISIÓN EMPRESARIAL, EDILBERTO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, COMISIÓN DE OBRAS DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que los investigados fueron notificados debidamente del auto de apertura de la presente investigación y no presentaron descargos, alegatos o documentos con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a los investigados: el informe de IVC elaborado por la SAC el 21 de febrero de 2019 (folios 1 a 6) junto a sus anexos 45 folios y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3735.

En lo que atañe al cargo consignado en el numeral **1.8.1** del presente acto y que se imputa a los investigados: *“La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del año 2016, 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal L) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)”*.

Sobre el particular, a priori, es preciso revisar el análisis jurídico probatorio realizado por este despacho en el cargo **1.1.3**, en el sentido de señalar que, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se evidenció que esta conducta atribuida no es función propia de los investigados, quienes ostentaban la calidad de miembros de la junta directiva periodo 2016-2020, puesto que, la función de los señores María Cecilia Gómez y el señor Edilberto Estupiñán de conformidad con lo estipulado en el literal L) del artículo 38 de los estatutos era **ELABORAR** el presupuesto de ingresos gastos e inversiones y presentarlo ante la asamblea de afiliados para su respectiva aprobación.

Así, encuentra el despacho que, mal podría este despacho reprochar a los investigados por un cargo que les fue atribuido, por cuanto existe una indebida imputación que no puede ser asumida por los señores María Cecilia Gómez y el señor Edilberto Estupiñán. Así las cosas, se procederá a archivar el cargo **1.8.1.** a su favor.

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

iii. NORMAS INFRINGIDAS.

1 POR PARTE DEL INVESTIGADO JAIME ORLANDO GUARÍN BULLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 6.763.997, EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Respecto al cargo 1.1.1 se evidenció la trasgresión parcial del numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización comunal y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Referente a los cargos 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5 y 1.1.6 se concluye que no se infringió norma alguna por parte del expresidente de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

2. POR PARTE DEL INVESTIGADO JESÚS ANTONIO CASTILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.368.992, EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Referente a los cargos 1.2.1, 1.2.2, y 1.2.3 se concluye que no se infringió norma alguna por parte del exvicepresidente de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

3. POR PARTE DE LA INVESTIGADA FLOR MARÍA GALINDO RAMOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.705.440, EXTESORERA DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Respecto del cargo 1.3.1, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la extesorera de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA MARÍA MARIELA MOTAVITA NOVA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.304.421, EXSECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Frente a los cargos 1.4.1., 1.4.2., 1.4.3., este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados del presente acto administrativo.

5. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS(AS) MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ YANQUEN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.296.689, EXCONCILIADORA 2 DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020), LUIS FERNANDO OSORIO RODAS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 14.883.167, EXCONCILIADOR DE LA JAC, (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020) Y ENRIQUE MUÑOZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 19.315.195, EXCONCILIADOR 1 DE LA JAC, (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017- A 14 DE JUNIO DE 2019)

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto de los cargos **1.5.1., 1.5.2., 1.6.1., 1.6.2.**, se evidenció la trasgresión de los literales a) y b) del artículo 63 de los estatutos de la organización comunal.

Frente al cargo formulado **1.5.3** se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada María Antonia González Yanquen, exconciliadora de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

6. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS JOSE OMAR CAMELO SANABRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 79.254.945, EXDELEGADO DE ASOCIACIÓN 1, JAIME GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 10.169.314, EXDELEGADO DE ASOCIACIÓN 2 Y WILLIAM FERNANDO QUINTERO GÓMEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 19.449.845, EXDELEGADO DE ASOCIACIÓN 3 DE LA JAC, JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Respecto del cargo **1.6.1.** Se concluye que no se infringió norma alguna por parte de los investigados, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

7. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS MARÍA CECILIA GÓMEZ CUEVAS IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA 51.803.659, EXMIEMBRO DE LA COMISIÓN EMPRESARIAL Y EDILBERTO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 19.132.952, EXMIEMBRO DE LA COMISIÓN DE OBRAS DE LA JAC, JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Respecto del cargo único **1.7.1.** se concluye que no se infringió norma alguna por parte de los investigados, por lo cual, se exoneran de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”²

² Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. RESPECTO DEL INVESTIGADO JAIME ORLANDO GUARÍN BULLA, EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 080 del 3 de septiembre de 2019 contra el señor Jaime Orlando Guarín Bulla, expresidente de la JAC Los Centauros y transcrita en el numeral 1.1.1. del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es bajo, ya que se observó que el investigado incumplió su deber de convocar a reunión de junta directiva.

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del representante legal de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización,
- c) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** Se observó que al investigado en las actividades de acciones correctivas se le solicitó que convoque a asambleas y el señor Guarín hizo caso omiso a la solicitud de la Subdirección de Asuntos Comunales.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión como afiliado del organismo comunal por el término de cinco (05) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

2. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS(AS) MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ YANQUEN, EXCONCILIADORA 2 DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020), LUIS FERNANDO OSORIO RODAS, EXCONCILIADOR DE LA JAC, (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020) Y ENRIQUE MUÑOZ, EXCONCILIADOR 1 DE LA JAC, (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017- A 14 DE JUNIO DE 2019)

Encuentra el IDPAC plenamente probada las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 080 del 3 de septiembre de 2019 contra el señor María Antonia González Yanquen, Luis Fernando Osorio Rodas Y Enrique Muñoz exconciliadores de la JAC Los Centauros y transcrita en los numerales **1.5.1., 1.5.2., 1.6.1., 1.6.2** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es alta, ya que se observó que los investigados incumplieron su deber de conservar la armonía y relaciones interpersonales de la JAC .
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de los dignatarios de la organización es que conozcan los estatutos que rigen dicha organización,

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión como afiliados del organismo comunal por el término de cuatro (04) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE responsable al señor **JAIME ORLANDO GUARÍN BULLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.997, expresidente de la JAC barrio los Centauros Localidad 7 Bosa (periodo 2 de marzo de 2017-2020) del cargo **1.1.1.** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al ciudadano **JAIME ORLANDO GUARÍN BULLA** previamente identificado, con la **suspensión como afiliado de la Junta de Acción Comunal los Centauros de la Localidad 7 Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., por el término de cinco (05) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente la resolución, el vicepresidente deberá asumir las funciones del representante legal de la organización dada la ausencia temporal del presidente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de los estatutos.

ARTICULO TERCERO: ABSOLVER de responsabilidad al ciudadano **JAIME ORLANDO GUARÍN BULLA**, previamente identificado, de los cargos **1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5 y 1.1.6** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: ABSOLVER de responsabilidad al ciudadano **JESÚS ANTONIO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.368.992**, exvicepresidente de la JAC (periodo 2 de marzo de 2017-2020) de los cargos **1.2.1, 1.2.2, y 1.2.3** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados contra el mismo en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: ABSOLVER de responsabilidad a la ciudadana **FLOR MARÍA GALINDO RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.705.440**, extesorera de la JAC (periodo 2 de marzo de 2017-2020) del cargo **1.3.1**, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: ABSOLVER de responsabilidad a la ciudadana **MARÍA MARIELA MOTAVITA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.304.421**, exsecretaria de la JAC (periodo 2 de marzo de 2017-2020) de los cargos **1.4.1., 1.4.2., 1.4.3** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados contra el mismo, en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEPTIMO: DECLARAR responsable a los señores **MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ YANQUEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.296.689**, **LUIS FERNANDO OSORIO RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.883.167**, y **ENRIQUE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.315.195**, exconciliadores de la JAC barrio los Centauros Localidad 7 Bosa de los cargos **1.5.1. 1.5.2. 1.6.1. y 1.6.2.** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a los ciudadanos **MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ YANQUEN**, **LUIS FERNANDO OSORIO** y **ENRIQUE MUÑOZ** previamente identificados, con la **suspensión como afiliados de la Junta de Acción Comunal los Centauros de la Localidad 7 Bosa de la Ciudad de Bogotá, D.C., por el término de cuatro (04) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO NOVENO: ABSOLVER de responsabilidad a la ciudadana **MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ YANQUEN**, previamente identificada, de los cargos **1.5.3**, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO: ABSOLVER de responsabilidad a los ciudadanos **JOSE OMAR CAMELO SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.254.945**, exdelegado de asociación 1, **JAIME GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.169.314**, exdelegado de asociación 2 y **WILLIAM FERNANDO QUINTERO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.449.845**, exdelegado de asociación 3, (periodo 2 de marzo de 2017-2020) del cargo **1.7.1** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo, en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: ABSOLVER de responsabilidad a los ciudadanos **MARÍA CECILIA GÓMEZ CUEVAS IDENTIFICADA** con cédula de ciudadanía No. **51.803.659**, exmiembro de la comisión empresarial y **EDILBERTO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía **19.132.952**, exmiembro de la comisión de obras de la JAC (periodo 2 de marzo de 2017-2020) del cargo **1.8.1** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo, en el Auto 080 del 3 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN N° 031

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Los Centauros con código 7057 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Elena Apraez Toro- abogada -OJ	- esd -
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OJ	
Aprobado por:	Paula Lorena Castañeda Vasquez - jefe OJ	
OJ	3735	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.